



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 80 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-139-SPA-107** relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado un escrito de denuncia, mediante el cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) la emisión de ondas sonoras y de fuertes olores a gasolina generados por la operación de una planta generadora de luz instalada en el predio ubicado en calle Playa Revolcadero número 625, colonia Reforma Iztaccihuatl Sur C.P. 08840, Delegación Iztacalco, entre las calles Eje 6 y Playa encantada (...) el ruido se percibe con mayor intensidad de lunes a domingo a partir de las 21:00 horas hasta las 23:00 horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0141-2015 del 14 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-139-SPA-107, mismo que se notificó, de manera personal, a la parte denunciante el día 22 de enero de 2015.

Mediante Acuerdo de habilitación de horas PAOT-05-300/200-0164-2015, el día 18 de enero de 2015, siendo las 22:00 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que:

(...) constituidos en la vía pública, específicamente frente al predio marcado con el número 625 en la calle Playa Revolcadero, colonia Reforma Iztaccihuatl, Delegación Iztacalco, el personal observó un inmueble de tres niveles con características propias de una casa habitación, cuyas luces en su interior

se encontraban prendidas, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras, así como tampoco de olores característicos del proceso de combustión de una planta generadora de energía eléctrica. Cabe señalar que el personal actuante, llamó a la puerta del inmueble en comento a efecto de que alguna persona de su interior pudiera atender la diligencia, sin embargo nadie atendió el llamado (...)

Mediante acta circunstanciada del día 22 de enero de 2015, personal adscrito a esta entidad hizo constar la llamada telefónica sostenida con la persona denunciante, a efecto de solicitar información relacionada con los hechos denunciados, manifestando que el equipo motivo de molestia solo se utilizaba de manera esporádica, y se comprometió a comunicarse con esta entidad cuando percibiera las emisiones.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0243-2015 de fecha 03 de febrero de 2015, esta entidad informó a la persona denunciante sobre el avance de las acciones realizadas para la atención de los hechos denunciados, el cual se notificó de manera personal el día 06 de mayo de 2015.

El día 06 de mayo de 2015, siendo las 12:56 horas, personal adscrito realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, haciendo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos frente al inmueble marcado con el número 625 de la calle Playa Revolcadero, colonia Reforma Iztacchuatl, en donde después de tocar la puerta fuimos atendidos por la persona responsable del predio y por una persona del sexo masculino, a quien después de informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos mostró un generador de luz ubicado en el área de garage (cerca de la puerta de acceso, y el cual se encontró fuera de funcionamiento) ... Sin embargo manifiesta que no se utiliza de manera frecuente, sino únicamente en emergencias. Acto seguido, solicitamos que se pusiera en funcionamiento a efecto de realizar una medición de las emisiones generadas, sin embargo, la persona de sexo masculino se negó, manifestando que consideraría la posibilidad de dejar de utilizarla de manera permanente o reubicarla en el área de azotea, toda vez que cuenta con un sistema de paneles solares que alimentan la luz utilizada en el inmueble. Se le proporcionó información relativa a la normatividad ambiental en materia de ruido, y se le informó que se seguiría dando el seguimiento correspondiente al expediente.

El día 12 de mayo de 2015, siendo las 13:10 horas, personal adscrito a esta entidad se constituyó en el sitio denunciado a efecto de realizar un reconocimiento de hechos, haciendo constar lo siguiente:

(...) ubicados sobre la vía pública de la calle Playa Revolcadero, y constituidos frente al número 625 procedimos a tocar la puerta a efecto de constatar la situación actual del generador de luz motivo de denuncia. Sin embargo, después de varios intentos nadie atendió el llamado. Cabe señalar que durante la presente diligencia no se percibieron emisiones sonoras que pudieran producirse por un generador, ni tampoco olor característico de gasolina (...)

El día 13 de junio de 2015, siendo las 17:30 horas, personal adscrito realizó un reconocimiento de los hechos en el sitio denunciado, constatando lo siguiente:

(...) constituidos sobre la calle Playa Revolcadero y ubicando el predio denunciado, no se perciben emisiones sonoras generadas por alguna planta de luz ni tampoco se percibe olor característico a gasolina. Procedemos a tocar la puerta del inmueble pero después de esperar varios minutos nadie nos atendió (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del escrito de denuncia se desprende que la presente investigación se admitió por las presuntas emisiones sonoras y de olores generadas por una planta de luz ubicada en el inmueble situada en calle Playa Revolcadero, número 625, colonia Reforma Iztacihuatl Sur, Delegación Iztacalco.

Atendiendo que esta Procuraduría tiene como objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, es de señalar lo siguiente.

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala en su artículo 123 lo siguiente:

Artículo 123.- *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...). Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las **emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Aunado a ello, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, refiere que:

(...) 5. Definiciones

5.9. Fuente emisora: *Son aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.*

(...) 9. Límites máximos permisibles

9.1. *Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Atendiendo a lo anterior, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos en el sitio denunciado en fechas 18 de enero, 06 y 12 de mayo, así como 13 de junio de 2015, de los cuales se desprende que únicamente el 06 de mayo se permitió al personal investigador ingresar al inmueble referido, y se constató la presencia de un generador de luz en el área de garage, que a decir de la persona que atendió la visita únicamente se utiliza de manera esporádica cuando se tiene algún problema con el servicio de energía eléctrica, por lo que se contempla la posibilidad de retirarlo.

Por otro lado, a petición de esta entidad, la parte denunciante informó vía telefónica que el ruido que originó la denuncia era más perceptible en fin de semana, por lo que en afán de comprobar los hechos denunciados, mediante Acuerdo de habilitación de horas personal de esta entidad se constituyó en el domicilio el día sábado 13 de junio de 2015, donde después de permanecer unos minutos no se percibieron emisiones sonoras generadas por alguna planta de luz, ni tampoco el olor característico a gasolina.

Es importante señalar que después de realizar cuatro reconocimientos de hechos en el sitio señalado en la denuncia y a pesar de haber solicitado información adicional a la persona denunciante, en ninguno de ellos se constató el funcionamiento del generador de luz, por lo cual esta entidad carece de elementos suficientes para determinar el nivel de ruido generado por la planta de energía eléctrica objeto de investigación, tomando en consideración que el punto 6.3.1 de la referida Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece que para la medición de emisiones sonoras la fuente emisora deberá encontrarse bajo condiciones normales de operación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, resulta procedente dar por concluido el procedimiento de investigación del expediente en el que se actuó.

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en Playa Revolcadero, número 625, colonia Reforma Iztaccihuatl Sur, Delegación Iztacalco se encuentra un generador de energía eléctrica, que durante los reconocimientos de hechos de fechas 18 de enero 06 y 12 de mayo, y 13 de junio de 2015, no se encontró en funcionamiento, por lo que no se llevó a cabo la medición de emisiones sonoras conforme lo establece la norma ambiental NADF-005AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMF/MSG